

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**Expediente:** TECDMX-JLDC-049/2026

**Parte Actora:** [REDACTED],  
habitante de Barrio Bajo, en el Pueblo Originario de Cuauhtepc

**Autoridad responsable:** María de Lourdes Tinoco Puerto, presidenta del Concejo del Pueblo Originario Cuauhtepc

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretaria:** Adriana Adam Peragallo<sup>1</sup>

Ciudad de México, 13 de abril de 2026.

Se **confirma** la Asamblea celebrada el 22 de marzo de 2026<sup>2</sup> en el Pueblo Originario de Cuauhtepc<sup>3</sup>, en la Alcaldía Gustavo A. Madero<sup>4</sup>, en la que se llevó a cabo la elección de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 del Barrio Bajo.

### I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó<sup>5</sup> la “*Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente*”<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Colaboró: **Manuel Gleason Ravelo**.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a 2026, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En el escrito de demanda la *parte actora* denomina al pueblo indistintamente como **Cuauhtepc** o **Cuauhtepc**; por lo que en la presente sentencia se hará la referencia a **Cuauhtepc** tomando en consideración la credencial para votar con fotografía de la parte actora que obra en autos.

<sup>4</sup> En adelante *Alcaldía*.

<sup>5</sup> A través del acuerdo **IECM/ACU-CG-005/2026**.

<sup>6</sup> En lo subsecuente: *Convocatoria*.

2. **2. Diagnóstico y deliberación.** Conforme a la *Convocatoria*, del 1 de febrero al 19 de abril, los pueblos y barrios originarios de la ciudad podrán convocar a la celebración de asambleas, reuniones o eventos de diagnóstico y deliberación que permitan identificar las problemáticas y prioridades de la comunidad para la definición del presupuesto participativo.
3. El 11 de marzo, el Concejo del Pueblo Originario de Cuauhtepac<sup>7</sup> convocó a la comunidad a celebrar dos asambleas para determinar los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, una para el Barrio Bajo -el 22 de marzo- y otra para el Barrio Alto -el 29 de marzo-.
4. **3. Asamblea comunitaria (acto impugnado).** El 22 de marzo, se celebró la Asamblea de Barrio Bajo, en la que se realizó la elección de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, mismos que se detallan a continuación:

Ejercicio	Proyecto
2026	Toma de Seguridad-Totems
2027	Sendero Seguro

5. **4. Demanda.** El 26 de marzo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>8</sup> presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda a fin de controvertir la Asamblea antes descrita.
6. **5. Turno.** Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-049/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.

<sup>7</sup> En lo subsecuente: *el Pueblo*.

<sup>8</sup> En adelante *asamblea impugnada*.



7. **6. Radicación.** El 27 de marzo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de mérito.
8. **7. Informe circunstanciado.** El 31 de marzo, María de Lourdes Tinoco Puerto, presidenta del Concejo del *Pueblo* presentó su informe circunstanciado, acompañado de diversa documentación que consideró idónea para sustentar la legalidad de la asamblea impugnada.
9. **8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

10. Este Tribunal Electoral es competente<sup>9</sup> para conocer y resolver el presente *juicio de la ciudadanía*, ya que la controversia está relacionada con la presunta vulneración de los derechos político-electorales de la *parte actora* y la comunidad de Cuauhtepec, en el desarrollo de un instrumento de democracia participativa –presupuesto participativo–, a partir de la celebración de una asamblea comunitaria que debe regirse por los usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, Apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción II, 122, segundo párrafo, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

## SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.<sup>11</sup>
12. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la controversia está relacionada con un pueblo originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por *Sala Superior*<sup>12</sup>.
13. Por tanto, en el caso se identifica que, por un lado, la controversia reviste de características que lo ubican como un conflicto **intracomunitario** porque de la demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la asamblea celebrada el 22 de marzo, en síntesis, porque, la persona que convocó como presidenta del Concejo del *Pueblo* no pertenece al Barrio Bajo de Cuatepec, lo que presuntamente vulnera los usos y costumbres de la comunidad.
14. Por otra parte, se considera que también existe un conflicto **extracomunitario** ya que la persona promovente de la demanda refiere que la presidenta del Concejo del *Pueblo*

---

<sup>10</sup> En adelante: *Sala Superior*.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"



indebidamente involucró a la *Alcaldía* en la celebración de la asamblea.

15. De ahí que se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios de esta Ciudad.

### **TERCERA. Causales de improcedencia**

16. Al rendir el informe circunstanciado, la presidenta del Concejo del *Pueblo* señaló que el presente juicio es improcedente porque, desde su óptica, la *parte actora* carece de **legitimación, interés jurídico e interés legítimo** para controvertir la Asamblea de 22 de marzo.
17. Tales causales resultan **infundadas**, por las razones siguientes:
18. El artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, establece que la ciudadanía por su propio derecho se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.
19. En consecuencia, tratándose de la impugnación de una asamblea comunitaria en la que se eligieron los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, la legitimación se configura por el solo hecho de pertenecer a la comunidad, sin que sea necesario acreditar un interés individualizado o diferenciado.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2012 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

20. Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable invoca como sustento de la causal de improcedencia alegada el criterio emitido en el diverso expediente **TECDMX-JEL-011/2025**.
21. No obstante, dicho precedente **no resulta aplicable al caso**, toda vez que en aquel se impugnó la viabilidad de un proyecto de presupuesto participativo electo en un pueblo originario, por que presuntamente no cumplía con criterios ambientales, respecto de lo cual, se consideró que la persona promovente de aquel juicio no acreditó alguna lesión a derechos específicos ya que la elección de una determinada propuesta no afectó a la persona promovente de aquel asunto algún derecho como proponente o votante de proyectos.
22. Por otro lado, en el presente asunto, si bien la asamblea controvertida tuvo como finalidad la elección de proyectos de presupuesto participativo, no se está impugnando la viabilidad de los proyectos electos, sino presuntas irregularidades en la celebración de la asamblea.
23. A decir de la *parte actora* del presente juicio, con la celebración de la asamblea controvertida se vulneran los derechos de libre determinación y autonomía del Barrio Bajo de Cuauhtepc, así como sus usos y costumbres en la auto organización de la comunidad.
24. En este sentido, en el presente caso, basta la pertenencia a la comunidad para actualizar la legitimación, conforme al artículo 46, fracción IV de la *Ley Procesal*, así como el interés legítimo.
25. En el caso concreto, la *parte actora* se identifica como habitante de Cuauhtepc Barrio Bajo, lo que se corrobora con



su credencial para votar, de ahí que las presuntas irregularidades alegadas respecto a la celebración de la asamblea controvertida, afectan directamente en la esfera jurídica de la comunidad de Cuauhtémoc, por lo que su legitimación e interés legítimo se encuentran plenamente actualizados.

26. En consecuencia, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable es **infundada**.

#### **CUARTA. Procedencia**

27. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>14</sup>, como se explica a continuación.
28. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta en ella el nombre de la *parte actora* y domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan la impugnación, así como los agravios que generan perjuicio; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente en su escrito de demanda.
29. Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad encargada de resolver el asunto<sup>15</sup>.
30. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la asamblea controvertida se realizó el **22 de marzo**, por lo

<sup>14</sup> Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

<sup>15</sup> Acorde con la jurisprudencia **11/2021**, de la *Sala Superior*, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

que, si la demanda se presentó el **26 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*<sup>16</sup>.

31. Para mayor claridad, el cómputo del plazo se muestra a continuación:

MARZO 2026				
Domingo 22	Lunes 23	Martes 24	Miércoles 25	Jueves 26
Asamblea impugnada	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	<u>Día 4</u> Presentación de la demanda

32. **3. Legitimación e interés jurídico.** Como se expuso al analizar las “*Causales de Improcedencia*” la *parte actora* cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio; ya que el artículo 46, fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que la ciudadanía, por su propio derecho, se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.
33. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la *asamblea impugnada*, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
34. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de modificarse, revocarse o anularse a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.



## QUINTA. Estudio de fondo

### 1. Planteamiento de la *parte actora* y agravios

35. La **pretensión** de la *parte actora* consiste en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la Asamblea Comunitaria de 22 de marzo, en la que se llevó a cabo la elección de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 en Barrio Bajo Cuauhtepc, por considerar que en dicho acto existieron diversas irregularidades que vulneraron los usos y costumbres de la comunidad, así como la autodeterminación y autonomía que rige a los pueblos y barrios originarios.
36. Para ello, expuso los siguientes **agravios**:
- Existieron irregularidades en la votación de los proyectos sometidos a consulta de la asamblea impugnada, ya que hubo personas que votaron hasta por tres diferentes proyectos.
  - No se corroboró que las personas asistentes efectivamente habitaran en Cuauhtepc Barrio Bajo, lugar donde se celebró la asamblea.
  - Personas ajenas a la comunidad presuntamente fueron acarreadas por operadores políticos.
  - La asamblea fue convocada por una persona que no habita en Cuauhtepc Barrio Bajo sino en Cuauhtepc Barrio Alto.
  - Personal de la *Alcaldía* participó indebidamente en la asamblea impugnada, ya que estuvieron en el presidium de manera activa y no como observadores.

## 2. Problemática por resolver y metodología de análisis

37. La problemática por resolver en el presente asunto consiste en determinar si la *asamblea impugnada*, se desarrolló conforme a los usos y costumbres de Cuautepec y si los hechos expuestos por la *parte actora* son suficientes para cuestionar su validez.
38. Así, por cuestión de método<sup>17</sup>, primero se analizará **a)** el contexto del Pueblo de Cuautepec, a efecto de determinar si, como argumenta la *parte actora*, en la asamblea para elección de proyectos de presupuesto participativo solo podrían intervenir y participar quienes habitan exclusivamente en el Barrio Bajo; y posteriormente, **b)** las presuntas irregularidades acontecidas en el desarrollo de la asamblea impugnada.

## 3. Decisión

39. Los agravios formulados por la *parte actora* respecto a la asamblea impugnada resultan **infundados e inoperantes** por lo que se **confirma** la *asamblea impugnada*.
40. Para arribar a tal determinación, es importante señalar las **pruebas** que obran autos y que fueron analizadas y valoradas por este Tribunal Electoral:
41. **i. Documentales privadas**<sup>18</sup>:
- Copia simple de la **Convocatoria** de 11 de marzo, emitida por el Concejo del Pueblo de Cuautepec; ofrecida por las

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

<sup>18</sup> Admiten prueba en contrario, sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

partes del presente juicio, de la cual se desprende el llamado comunitario para la celebración de la *asamblea impugnada*; en la que se determinarían los proyectos de presupuesto participativo del Barrio Bajo.

- Copia simple del **Acta** de la *asamblea impugnada*, ofrecida por la autoridad responsable, con el objeto de acreditar el desarrollo de la asamblea y los acuerdos adoptados durante la misma.
- Copia simple de la **lista de asistencia** correspondiente a la *asamblea impugnada*.

42. **ii. Técnicas**<sup>19</sup>:

- Dos **fotografías** ofrecidas por la autoridad responsable mediante las cuales pretende acreditar la difusión de la convocatoria a la *asamblea impugnada*.
- Tres **fotografías** ofrecidas por la autoridad responsable mediante las cuales pretende acreditar el debido desarrollo de la *asamblea impugnada*, en particular lo relativo a la asistencia y la votación a mano alzada.

#### 4. Justificación

43. Como se expuso al inicio de la presente sentencia, este asunto debe ser analizado con perspectiva intercultural atendiendo el contexto de la controversia para garantizar en mayor medida los derechos de las personas integrantes de la comunidad de Cuautepec.

---

<sup>19</sup> Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

44. Por lo anterior, se señalará el **marco normativo** aplicable, después se realizará una síntesis del **contexto del Pueblo de Cuatepec** y posteriormente se analizará el **caso concreto**.

**a) Marco normativo**

❖ **Naturaleza del presupuesto participativo**

45. De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
46. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

❖ **Presupuesto Participativo en los Pueblos Originarios**

47. Cada uno de los pueblos originarios, a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización, determinarán los proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el presupuesto participativo.
48. Para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, las autoridades tradicionales y/o representativas de los pueblos originarios podrán:

- Realizar las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, las cuales podrán servir para orientar las propuestas de los proyectos que determinen las autoridades tradicionales y/o representativas.
  - De conformidad con el método que consideren idóneo en apego a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, de común acuerdo y en un solo acto de deliberación y decisión, determinarán el proyecto para el ejercicio fiscal respectivo.
49. De manera que, queda a decisión de cada pueblo originario, acorde con sus sistemas normativos internos, determinar el tipo de método para elegir los proyectos de presupuesto participativo, ya sea mediante una etapa previa de diagnóstico o directamente en un solo acto de deliberación y decisión.

### ***b) Contexto del Pueblo Cuauhtepac<sup>20</sup>***

50. El 30 de mayo de 2022 la *SEPI* publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 861 el “Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para Constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”<sup>21</sup>, en el cual se señalaron las Bases para

---

<sup>20</sup> Se destaca que el citado contexto se retoma de la sentencia **TECDMX-JLDC-042/2025 Y ACUMULADOS** emitida por este Tribunal Electoral el 3 de julio de 2025.

<sup>21</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Núm. 861, 30 de mayo de 2022, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, “Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y

la acreditación de la condición de pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

51. El 19 de abril de 2024 se emitió la “Determinación de Procedencia de las solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes” presentadas por distintos los grupos sociales entre ellos, Cuauhtémoc<sup>22</sup>.
52. Lo anterior al haber reunido las características objetivas y subjetivas de los pueblos originarios establecidas en la Constitución Local y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México<sup>23</sup>.
53. Por lo anterior, se emitió el “Aviso por el que se da a conocer la procedencia de la inscripción de cinco pueblos originarios en el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la ciudad de México”, en el cual **se reconoció como originario al Pueblo de Cuauhtémoc, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.**
54. Consecuentemente, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo **IECM-ACU-CG-151/2024**<sup>24</sup>, mediante el cual ajustó el Marco Geográfico de Participación

---

Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”. Disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/951d623d31f2f601fc7eceb6dc593184.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/951d623d31f2f601fc7eceb6dc593184.pdf)

<sup>22</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 05 de agosto de 2024, Núm. 1416 Bis, p. 6, tercer párrafo, disponible en: <https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/66b213/1f8/66b2131f87c42919052048.pdf>

<sup>23</sup> En adelante **Ley de Pueblos**.

<sup>24</sup> Aprobado el 19 de noviembre de 2024, disponible en: <https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-noviembre-de-2024/>



Ciudadana y el Catálogo de Unidades Territoriales para reflejar, entre otros aspectos, la inscripción del Pueblo Originario de Cuauhtepec.

55. En dicho acuerdo se estableció que respecto al pueblo Cuauhtepec, debería considerarse de forma inicial a las unidades territoriales: (05-033) Cuauhtepec de Madero y (05-034) Cuauhtepec El Alto (Pblo).
56. *Lo anterior de “forma provisional, hasta reunirse el equipo interinstitucional que establece el numeral 4 del artículo 9 de la Ley de Pueblos”.*
57. Ahora bien, en el referido acuerdo, el *Instituto Electoral* expuso que mediante oficio SEPI/0672/2024, el 13 de noviembre de 2024, la *SEPI* le notificó que después de consultar con las personas promotoras del registro, se acordó que para el Pueblo Cuauhtepec debería considerarse, por lo pronto, a la Unidad Territorial Cuauhtepec de Madero.
58. Por lo anterior, para efectos del Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente en ese momento el Pueblo Cuauhtepec, quedó conformado por lo que ordinariamente se conoce como Cuauhtepec de Madero.
59. En tanto que mantuvo el estatus de unidad territorial la identificada como “05-034 Cuauhtepec El Alto (Pblo)”.
60. Lo anterior, únicamente para efectos de participación ciudadana, ya que la identificación del *Pueblo* radica en la libre determinación y autogobierno de la propia comunidad.

61. Es decir, la autoadscripción de las personas habitantes que se identifican como parte del Pueblo Cuauhtepc, es lo que los hace pertenecientes a tal poblado y acredita el vínculo con su comunidad, sin que la limitación territorial definida en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana sea un impedimento para su inclusión cultural y social<sup>25</sup>.
62. Cabe destacar que la UNAM publicó la obra denominada “*Pueblos urbanos. Identidad, ciudadanía y territorio en la ciudad de México*” en la cual se establece que **histórica y tradicionalmente la comunidad de Cuauhtepc se ha conformado por dos asentamientos: Barrio Alto y Barrio Bajo.**
63. Y fue entre 1970 y 1990 que se urbanizó la zona correspondiente a Cuauhtepc el Alto y Cuauhtepc de Madero (el Bajo).
64. Así resulta evidente que **el poblado de Cuauhtepc está conformado por ambos asentamientos, y aunque para efectos de participación ciudadana se encontraran diferenciados ambos territorios, ello no se traduce en automático que se excluyan como parte de un solo Pueblo**, ya que, se insiste, es la autoadscripción de las personas integrantes de la comunidad lo que dota de validez la concepción cultural.
65. Cabe señalar que tal conclusión fue sostenida por este Tribunal Electoral, en las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-042/2025 Y**

---

<sup>25</sup> Acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

**ACUMULADOS**, así como **TECDMX-JLDC-131/2025**, las cuales no fueron impugnadas por lo que adquirieron firmeza.

66. Ahora bien, resulta importante destacar que, posteriormente, el **Marco Geográfico de Participación Ciudadana fue modificado** por el *Instituto Electoral* a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-100/2025**, así como su ajuste aprobado a través del acuerdo **IECM/ACU-CG110/2025**.
67. Este último acuerdo, fue emitido el 17 de diciembre de 2025 y en él se determinó que la UT 05-033 CUAUTEPEC DE MADERO (PBLO), ya considerada como pueblo, cambia su nombre a CUAUHTEPEC BARRIO BAJO, y pasará a ser barrio -para efectos de participación ciudadana-.
68. Por tanto, en la “*Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente*” se estableció que, **conforme a la actualización del Marco Geográfico 2026, el Pueblo de Cuauhtepac está integrado por dos barrios: Cuauhtepac Barrio Bajo y Cuauhtepac Barrio Alto.**

### **c) Caso concreto**

69. En primer lugar, la *parte actora* controvierte la asamblea de 22 de marzo, en la que se llevó a cabo la elección de los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, en Cuauhtepac Barrio Bajo, por considerar que, a su juicio, se vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, autonomía y respeto a los usos y costumbres comunitarios.

❖ **Participación de la convocante como persona ajena al Barrio Bajo.**

70. En primer lugar, la *parte actora* sostiene que la asamblea carece de validez porque fue convocada por María de Lourdes Tinoco Puerto, quien reside en el Barrio Alto, por lo que no podía convocar ni participar en un acto relativo al Barrio Bajo.
71. Al respecto, resulta **infundada** la alegación de la *parte actora*, ya que contrariamente a lo afirmado por aquella, la referida ciudadana, es la autoridad tradicional del *Pueblo* y, por ende, tiene facultades para convocar asambleas en la totalidad de su territorio, es decir, en tanto en Barrio Alto como en Barrio Bajo.
72. Se afirma lo anterior, porque María de Lourdes Tinoco Puerto fue electa como autoridad tradicional del *Pueblo* el 7 de agosto de 2022<sup>26</sup> y fue designada para un nuevo periodo el 9 de noviembre de 2025<sup>27</sup>, aspectos que constituyen hechos notorios para este Tribunal Electoral.
73. En este sentido, es cierto que históricamente el Pueblo Cuauhtepéc está conformado por dos Barrios: Alto y Bajo; y, aunque para efectos de participación ciudadana se encuentren diferenciados tales territorios, ello no se traduce en automático que se desconozca la legitimación de la autoridad tradicional del *Pueblo*.

---

<sup>26</sup> Conforme al **Acta de Asamblea de 7 de agosto de 2022** que obra en el expediente TECDMX-JLDC-42/2025 y Acumulados, así como lo resuelto por este Tribunal Electoral en las sentencias dictadas en dicho expediente, así como en el TECDMX-JLDC-131/2025, mismas que se hacen valer como hechos notorios, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

<sup>27</sup> Conforme al **Acta de Asamblea de 9 de noviembre de 2025** que obra en el expediente TECDMX-JLDC-131/2025, misma que se hace valer como hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

74. Así, la diferencia territorial para efectos de participación ciudadana no implica que se excluya a cada uno de los barrios del concepto unitario de "*Pueblo*" ya que lo que dota de validez es la autoadscripción de las personas integrantes de la comunidad.
75. Además, es importante destacar que en la resolución **SEPI/DGDI/DPBO/SRD/016/2022**, emitida por la *SEPI*, se observa que se concedió el registro como Pueblo Originario a la comunidad de Cuauhtepic, **en su totalidad**, sin hacer distinción entre Cuauhtepic Barrio Bajo (Cuauhtepic de Madero) o Cuauhtepic Barrio Alto.
76. Ahora bien, para efectos de participación ciudadana del presente año, la *Convocatoria* emitida por el *Instituto Electoral* efectivamente prevé que el Pueblo Cuauhtepic se conforma por los barrios: Alto y Bajo; y éstos participarán diferenciadamente para la definición de sus proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027.
77. Sin embargo, tal distinción en modo alguno resta facultades a la autoridad tradicional del *Pueblo*, ni la deslegitima para actuar en representación del mismo, ni como unidad, ni en representación de alguno de sus dos barrios.
78. En este sentido, si bien es cierto que obra en autos la credencial para votar de María de Lourdes Tinoco Puerto, de la que se advierte que es residente de Cuauhtepic El Alto, **al ser la autoridad tradicional del *Pueblo* cuenta con legitimación para actuar en todo el territorio.**

79. Por tanto, María de Lourdes Tinoco Puerto, presidenta de la Autoridad Tradicional se encontraba legitimada para convocar a la *asamblea impugnada* en ejercicio de la autonomía y libre determinación del *Pueblo*.
80. Ahora bien, es importante destacar que en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del *Instituto Electoral*<sup>28</sup> se observa que el 11 de marzo, María de Lourdes Tinoco Puerto, en su carácter de presidenta del Concejo del *Pueblo*, es decir, autoridad tradicional de Cuatepec, emitió dos convocatorias una para el Barrio Alto y otra para Barrio Bajo, ambas para celebrar las asambleas en las que se elegirían los proyectos de presupuesto participativo, respectivamente.
81. La asamblea de Barrio Bajo se realizó el 22 de marzo -acto impugnado en el presente juicio-, en tanto que la asamblea de Barrio Alto se celebró el 29 de marzo siguiente.
82. De lo anterior se advierte que ambos barrios celebraron sus respectivas asambleas para elegir los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, respectivamente, a partir de las convocatorias emitidas por la autoridad tradicional del Pueblo Originario de Cuatepec, a saber: el Concejo del Pueblo.
83. Por tanto, resulta **infundado** lo alegado por la *parte actora* respecto a la indebida participación de María de Lourdes Tinoco Puerto, en su carácter de presidenta del Concejo del *Pueblo*, en la convocatoria, desarrollo y resultados de la *asamblea impugnada*.

---

<sup>28</sup> Visible en el enlace electrónico: [Pueblos y Barrios Originarios 2026 | IECM](#)

❖ **Presuntas irregularidades en el desarrollo de la  
asamblea**

84. En segundo lugar, la *parte actora* alega que la asamblea no fue democrática porque: **(i)** una misma persona podía votar hasta por tres proyectos distintos; **(ii)** no se solicitó credencial para votar a las personas asistentes, lo que impidió verificar su pertenencia al Barrio; **(iii)** asistieron personas externas acarreadas por operadores políticos; y, **(iv)** autoridades de la Alcaldía participaron activamente en el presídium y no solo como observadores.
85. Al respecto, se debe precisar que la *parte actora* únicamente ofreció como elemento probatorio para acreditar su dicho, copia simple de la convocatoria emitida por el Concejo del Pueblo para celebrar la asamblea impugnada.
86. La convocatoria por sí sola no demuestra que se hayan violado los mecanismos de votación, que se haya permitido el voto múltiple, que se haya omitido la verificación de identidad o que hayan participado personas ajenas.
87. No se acompañaron: testigos, videos, fotografías, listados de asistencia, actas, constancias de votación ni ningún otro medio de prueba que permitiera a este Tribunal verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos reclamados.
88. Si bien este Tribunal Electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios

de impugnación de las personas integrantes de comunidades originarias; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso.<sup>29</sup>

89. Es decir, si bien el presente asunto versa sobre una controversia que involucra a un pueblo originario y sus barrios, y esta autoridad jurisdiccional cuenta con atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, también es cierto que tal facultad se despliega a partir de indicios mínimos, los cuales no se tienen en el presente caso.
90. Cabe precisar que la *parte actora* estuvo en posibilidad de ofrecer elementos probatorios mínimos que corroboraran sus dichos y no lo hizo, no obstante ello, actuando bajo una perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral valorará los elementos probatorios allegados al expediente.
91. Así, obra en autos copia simple del Acta de la *asamblea impugnada*, la cual fue ofrecida por la autoridad responsable, y de ella se advierte lo siguiente:
- Asistieron autoridades en calidad de observadores
  - Se realizó el registro de las personas asistentes, quienes anotaron de puño y letra sus datos de localización

---

<sup>29</sup> Se afirma lo anterior a partir del criterio sostenido por la SALA Superior en la jurisprudencia **18/2015**, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".



- Iniciada la asamblea se recibieron las propuestas de proyectos de presupuesto participativo que se someterían a votación.
  - Se nombró una “*mesa de resolución para la votación y de escrutadores*” que sería la encargada de verificar la votación a mano alzada de las personas asistentes.
  - Se precisó que el monto de presupuesto participativo asignado al Barrio Bajo es de \$1'759,239.00 (un millón setecientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y nueve pesos).
  - El proyecto ganador para el presupuesto participativo 2026 fue: “Toma de Seguridad- Totems” con 103 votos.
  - El proyecto ganador para el presupuesto participativo 2027 fue: “Sendero Seguro” con 103 votos.
  - Se precisó que una Comisión de Seguimiento remitiría a la Alcaldía los proyectos para la asignación de folio respectiva.
92. De lo anterior se advierte que en el registro de asistencia, se identificó a las personas, lo que lleva a concluir a este Tribunal Electoral, que sí hubo una verificación de que quienes acudieron a la asamblea, fueran habitantes de Barrio Bajo.
93. Ahora bien, del acta de asamblea también se advierte que la votación se realizó a mano alzada y no se hizo constar alguna irregularidad al respecto y si bien la *parte actora* refiere que existieron inconsistencias, porque se permitió votar por más de una propuesta ello no está demostrado en el expediente.
94. Tampoco quedó demostrado que hubieran asistido personas acarreadas o externas a la comunidad de Barrio Bajo pues ello

solo fue una afirmación genérica de la parte actora sin sustento probatorio alguno que generara un indicio mínimo para que este órgano jurisdiccional desplegara alguna diligencia o realizara algún requerimiento.

95. Debe precisarse que la mera afirmación de hechos, sin sustento probatorio idóneo, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de la *asamblea impugnada*.
96. En cuanto a la supuesta participación activa de autoridades de la Alcaldía en el presídium, tampoco se aportó prueba alguna que demuestre que dichas personas hayan influido en el resultado de la votación o que hayan actuado más allá de su calidad de observadores o invitados, lo cual es permitido y no afecta la autonomía comunitaria.
97. Por lo anterior, los agravios relativos a las presuntas irregularidades en el desarrollo de la asamblea resultan **inoperantes** al tratarse de afirmaciones genéricas que no cuentan con sustento probatorio.
98. En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente no se acredita violación alguna a los derechos político-electorales de la *parte actora* ni a los principios de autonomía, libre determinación y usos y costumbres del Pueblo Originario de Cuatepec o alguno de sus barrios.
99. De ahí que, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la *parte actora*, se **confirma la asamblea comunitaria de 22 de marzo**, en la cual se eligieron los



proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 para el Barrio Bajo de Cuauhtépec.

100. Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la Asamblea celebrada el 22 de marzo de 2026 en Cuauhtépec Barrio Bajo, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".

**RESOLUCIÓN DE LECTURA FÁCIL**  
**TECDMX-JLDC-49/2026**

A la persona actora que presentó este juicio:

El 26 de marzo de 2026, usted presentó una demanda para impugnar la asamblea comunitaria realizada el 22 de marzo en el Barrio Bajo del Pueblo de Cuauhtepac, Gustavo A. Madero, en la cual se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los años 2026 y 2027.

Usted señaló que dicha asamblea no fue válida, porque, desde su punto de vista, fue convocada por una persona que no pertenece al Barrio Bajo y porque ocurrieron diversas irregularidades, como la participación de personas ajenas, problemas en la votación y la intervención de autoridades de la Alcaldía.

Este Tribunal Electoral determinó que la asamblea sí es válida.

Esto es así, porque la persona que convocó la asamblea es la autoridad tradicional del Pueblo de Cuauhtepac, por lo que tiene facultades para convocar a este tipo de reuniones en todo el territorio, incluyendo el Barrio Bajo.

Además, no se acreditaron las irregularidades que usted mencionó, ya que no se aportaron pruebas suficientes que permitieran demostrar que ocurrieron los hechos señalados.

Por el contrario, de las constancias del expediente se advierte que la asamblea se llevó a cabo, que hubo registro de las personas asistentes y que se realizó la votación correspondiente para elegir los proyectos.

Por estas razones, este Tribunal decidió confirmar la asamblea realizada el 22 de marzo de 2026.

Reciba un cordial saludo.